



**DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, SEGUIDO  
EN CONTRA DE SANDRA ARACELLY PRIETO PRIETO**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-122-2022**

**Santiago, 9 de noviembre de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”); en la Res. Ex. N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



Página:





## I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-122-2022.

1. Que, con fecha 20 de junio de 2022, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “esta Superintendencia”) dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-122-2022, con la formulación de cargos a Sandra Aracelly Prieto Prieto, contenida en la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-122-2022**; titular del establecimiento “Lola Café y Restaurante”, ubicado en Toconao N° 441 A, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta, en razón de la infracción tipificada en el artículo 35 literal h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de normas de emisión.

2. Que, dicha formulación de cargos indicó como hecho constitutivo de la infracción: *“La obtención, con fecha 11 de marzo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.”*

3. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 21 de julio de 2022, la titular Sandra Prieto Prieto, presentó a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), acompañando parcialmente los antecedentes individualizados en el Resuelvo N° VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-122-2022 y solicitando ser notificada en las próximas resoluciones por correo electrónico a la casilla que indicó.

4. Que, con fecha 02 de septiembre de 2022, mediante **Resolución Exenta N° 2 / Rol D-122-2022**, esta Superintendencia aprobó con correcciones de oficio el PDC presentado por la titular. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico a la casilla indicada por el titular con fecha 12 de septiembre de 2022.

5. Que, con fecha 11 de octubre de 2022, la titular envió un documento solicitando la excusa de no ingresar el PDC al Sistema de Programas de Cumplimiento (SPDC), debido a que la persona encargada del restaurante se encontraba de vacaciones en dicha fecha.



## II. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PDC ROL D-122-2022.

6. Que, con fecha 17 de mayo de 2023, la División de Fiscalización (en adelante, “DFZ”), derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el **Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-41-II-PC** (en adelante, “IFA PDC”), asociado al PDC Rol D-122-2022, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 2 de diciembre de 2022 y sus respectivos anexos, que da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización en la unidad fiscalizable “Lola Café y Restaurante”, con la finalidad de verificar la ejecución del PDC aprobado mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-122-2022. Asimismo, la fiscalización realizada por la SMA implicó una revisión y análisis de los antecedentes dispuestos en el SPDC, respecto de las **6 acciones** comprometidas en el PDC.

7. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1-1 y Receptor N° 1-2, con fecha 2 de diciembre de 2022, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21.00 hrs. a 07.00 hrs.), registra excedencias de **12 db(A)** y de **14 db(A)**, respectivamente. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

**Tabla N° 1. Evaluación de medición de ruido.**

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
2 de diciembre de 2022	Receptor N° 1-1	Nocturno	Externa	57	No afecta	II	45	12	Supera
	Receptor N° 1-2	Nocturno	Interna con ventana abierta	59	No afecta	II	45	14	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2023-41-II-PC.

8. Que, por su parte, cabe señalar, tal como se indica en el IFA PDC, que **el objeto del instrumento consiste en que el establecimiento retorne al cumplimiento del D.S. N° 38/2011**, en particular, que cumpla con los niveles máximos permisibles de presión sonora, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la citada normativa.



9. Que, para dichos efectos, el IFA PDC analiza las acciones comprometidas en el PDC, que, en síntesis, corresponden a las que se indican en la siguiente tabla:

**Tabla N° 2. Acciones comprometidas en PDC Rol D-122-2022.**

N°	Acción
1.	Instalación de barrera acústica.
2.	Instalación de limitadores acústicos (2).
3.	Instalación de 4 ventanas termopanel.
4.	Realizar medición de ruido por parte de una ETFA debidamente acreditada por la SMA.
5.	Cargar el PDC aprobado por la SMA, en el SPDC.
6.	Cargar en el SPDC, en reporte final único, todos los medios de verificación comprometidos en el PDC.

**Fuente:** PDC de 21 de julio de 2022 y Res. Ex. N° 2 / Rol D-122-2022.

10. Que, respecto de las **acciones N° 1, 2 y 3**, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por la titular y las conclusiones plasmadas en el IFA PDC, se puede concluir que estas fueron correctamente ejecutadas por la titular, proporcionando medios de verificación suficientes para acreditar la implementación de estas, declarándose su conformidad.

11. Que, por otro lado, el IFA PDC concluye que se identificaron hallazgos respecto de las **acciones N° 4, 5 y 6** del PDC, por las razones descritas en la tabla siguiente:

**Tabla N° 3. Acciones no ejecutadas satisfactoriamente.**

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
4.	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFAs), debidamente	Fecha de inicio: 12.09.2022  Fecha de término: 12.11.2022	<u>Reporte Final</u> El reporte final contempla el respectivo informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de	Con base a los antecedentes presentados por el titular, se declara la inconformidad respecto a la Acción N°4, ya que, en la medición de ruido efectuada por la ETFAs en el "Informe de Medición"



N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
	<p>acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>		<p>prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>	<p>con el identificador "CO-IM-507" la cual se llevó a cabo fuera del plazo establecido en la Res. Ex. N° 2 / Rol D-122-2022 se verificó una superación en la norma de ruido D.S. N°38/2011 del MMA. Asimismo, mediante actividad de inspección ambiental de fecha 02 de diciembre de 2022, la SMA también constató excedencias a la norma de emisión de ruidos.</p>
5.	<p>Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA</p>	<p>Fecha de inicio: 12 de septiembre de 2022 Fecha de término: 28 de septiembre de 2022.</p>	<p>Comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>La titular cargó el Programa de Cumplimiento aprobado en el SPDC fuera de plazo, el 21 de febrero de 2023.</p>



N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
6	Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 166/2018 de la Superintendencia.	Fecha de inicio: 12 de septiembre de 2022  Fecha de término: 25 de noviembre de 2022	Reporte final Comprobante electrónico digital del SPDC.	La titular cargó el Reporte Final en el SPDC fuera de plazo, el 21 de febrero de 2023.

Fuente: En base al Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-41-II-PC.

12. Que, por tanto, se concluye que existen hallazgos asociados al incumplimiento de las acciones propuestas por la titular, consistente en que la medición orientada a acreditar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental fue realizada fuera de plazo, constatándose además que no se logró retornar a lo autorizado normativamente. Asimismo, no se cargó el PdC al SPDC dentro del plazo estipulado, así como el reporte final en conjunto con sus medios de verificación.

13. Que, la acción N° 4, consistente en la medición ETFA realizada por el titular es de especial relevancia en el análisis de la ejecución del PDC ya que es el medio por el cual se verifica que la implementación de las acciones comprometidas ha sido eficaz y que, por tanto, se garantiza el retorno al cumplimiento normativo, cumpliéndose de esta forma con el objeto principal del PDC en el marco del procedimiento sancionatorio. Es justamente por esta razón que la SMA solicita esta medición como una de las acciones obligatoria que debe tener todo PDC de ruidos conforme a la guía de PDC de norma de emisión de ruidos, ya que, sin la misma, no es posible tener certeza que las acciones propuestas por el titular se encuentra cumpliendo de forma efectiva con la normativa. Por tanto, el incumplimiento a esta acción implica a su vez el incumplimiento irremediable del PDC al infringirse con el fin del mismo.

14. Que, en el caso particular, no solamente se detectaron superaciones al D.S. 38/11 MMA con fecha 04 de noviembre de 2022 en el Informe de





Medición número identificador “CO-IM-507”, elaborado por la empresa ETFA FISAM Fiscalizaciones Ambientales SpA, sino que también se detectaron incumplimientos a la norma de emisión mediante actividad de inspección ambiental realizadas por la SMA con fecha 02 de diciembre de 2022 con un máximo de 14 decibeles sobre la norma en esta última. Por tanto, queda de manifiesto a través de diferentes mediciones realizadas con posterioridad a la ejecución de las medidas de mitigación de ruidos propuestas en el PDC que el titular persiste en el incumplimiento del D.S. 38/11 MMA

15. En razón de lo señalado, **no es posible concluir la ejecución satisfactoria del PDC Rol D-122-2022.**

16. El inciso quinto del artículo 42 de la LOSMA, establece que el procedimiento sancionatorio “(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”.

17. Asimismo, el artículo 40 de la LOSMA establece las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere.

18. Por su parte, el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, establece que “Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”.

19. Por lo tanto, resulta necesario actualizar la información entregada por la titular a la fecha, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya aportados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información a la titular en lo resolutorio de este acto.

### III. NUEVOS ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

20. Que, esta Superintendencia ha recepcionado nuevas denuncias respecto de la presente Unidad Fiscalizable por infracción a la norma de emisión de ruidos, las cuales se individualizan en la siguiente tabla:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



Página:



Tabla N° 4. Denuncias recepcionadas.

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	59-II-2022	27 de marzo de 2022	Daniela María León Geysse	[Redacted]
2	65-II-2022	08 de abril de 2022		
3	113-II-2022	15 de mayo de 2022		
4	73-II-2023	10 de marzo de 2023		

21. Que, con fecha 6 de junio de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción de Cumplimiento, (DSC), ambos de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2023-1587-II-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 5 de mayo de 2023 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, un fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio de la denunciante individualizada en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

22. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1-1, con fecha 5 de mayo de 2023, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21.00 hrs. a 07.00 hrs.), registra una excedencia de **15 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 5. Evaluación de medición de ruido.

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
5 de mayo de 2023	Receptor N° 1-1	Nocturno	Externa	60	No afecta	II	45	15	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2023-1587-II-NE.

RESUELVO:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



Página:





I. **DECLARAR INCUMPLIDO** por Sandra Prieto Prieto, RUN N° [REDACTED], el Programa de Cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-122-2022.

II. **ALZAR LA SUSPENSIÓN** decretada mediante el V. resolutorio de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-122-2022.

III. **HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, comenzarán nuevamente a correr los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión referida. En particular, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LOSMA para la presentación de descargos, que fue ampliado por 7 días hábiles adicionales en el IX. resolutorio de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-122-2022; se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 11 días hábiles del plazo total, razón por la cual **cuenta con 11 días hábiles para su cumplimiento.**

IV. **TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** las denuncias agregadas a la Tabla N° 4, así como los informes de fiscalización ambiental DFZ-2023-41-II-PC y DFZ-2023-1587-II-NE, las fichas de información de mediciones de ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente resolución.

V. **REQUERIR A SANDRA ARACELLY PRIETO PRIETO**, el envío de la siguiente información:

1. Estados financieros o balance tributario del último año. En caso de no contar con dichos documentos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite fehacientemente los ingresos percibidos durante el último año calendario.

2. En caso de haber adoptado medidas para corregir el hecho infraccional imputado, deberá informar en qué consistieron y remitir la documentación que permita verificar su ejecución<sup>1</sup>, efectividad y costos asociados a su implementación, así como las

<sup>1</sup> Por ejemplo, fotografías fechadas y georreferenciadas; boletas y/o facturas que den cuenta del pago de bienes y/o servicios contratados, para la ejecución de medidas correctivas; informe de medición de ruidos, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011; cualquier otro medio que permita acreditar de forma fehaciente la ejecución de medidas correctivas adoptadas por la titular.





fechas en que éstos fueron incurridos. En el supuesto en que no se hubiesen desarrollado acciones, deberá señalarlo expresamente.

3. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento. Al respecto, deberá señalar el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

4. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, señalando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

La información requerida deberá presentarse en el plazo de 11 días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución, pudiendo presentarse conjuntamente con el escrito de descargos.

**VI. TÉNGASE PRESENTE** que, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023 de esta Superintendencia, las presentaciones se podrán efectuar por medios físicos o electrónicos. En el primer caso, podrán ser presentadas ante Oficina de Partes, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas, y el día viernes entre las 9:00 y las 16:00 horas. En el segundo caso, deberán remitirse por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El(los) archivo(s) adjunto(s) no debe(n) tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto, deberá indicar el procedimiento sancionatorio asociado.

**VII. SEÑALAR**, que la titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada, ya que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado, podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

**VIII. NOTIFICAR** por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, y de acuerdo a lo solicitado por la titular en su presentación de 21 de julio de 2022, a Sandra Aracelly Prieto Prieto.

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo solicitado por ella en su denuncia, a la interesada del presente procedimiento.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



Página





**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**JPCS/PER/NTR**

**Correo electrónico:**

- Sandra Prieto Prieto, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Daniela León Geysel, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**Distribución:**

- Oficina Regional de Antofagasta, SMA.

**D-122-2022**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



Página

